

## INFORME N.° 08-2011-SUNAT-2B4000

### I. MATERIA:

Se formulan consultas respecto a la procedencia de la aceptación de las solicitudes de desistimiento frente a los pedidos de internamiento temporal sustentadas en documentos presuntamente falsos.

### II. BASE LEGAL:

- Ley N.° 28008, aprueba la Ley de Delitos Aduaneros (en adelante Ley N.° 28008).
- Decreto Legislativo N.° 635 y sus normas modificatorias, aprueba el Código Penal (en adelante Código Penal).
- Decreto Legislativo N.° 1053, aprueba la Ley General de Aduanas (en adelante Ley General de Aduanas).
- Decreto Supremo N.° 135-99-EF que aprueba el Texto Único Ordenado del Código Tributario y demás normas complementarias y modificatoria, (en adelante TUO del Código Tributario).
- Ley N.° 27444 y sus normas modificatorias, aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante Ley del Procedimiento Administrativo General).
- Procedimiento INTA-PG.16 Vehículos para Turismo aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 00351-2000 (en adelante Procedimiento INTA-PG.16).

### III. ANALISIS:

Para los fines de la presente consulta, tenemos el caso de un ciudadano con doble nacionalidad (Peruana/Española), quien presenta un expediente solicitando que se le emita un Certificado de Internamiento Temporal (CIT) para su vehículo, adjuntando la siguiente documentación:<sup>1</sup>

- Declaración Jurada legalizada notarialmente donde indica que es el propietario del vehículo.
- Copia legalizada notarialmente del Permiso de Circulación del vehículo emitido por la Dirección General de Tráfico de Barcelona –España (documento presuntamente falso).
- Copia legalizada notarialmente de su pasaporte.

La Administración Aduanera formula una consulta a la Dirección General de Tráfico de Barcelona – España para verificar la autenticidad de la documentación presentada. Y dicha entidad española responde indicando que **no todos los datos que figuran en el permiso de circulación consultado coinciden con los datos que figuran en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico, concretamente no coincide con lo registrado ni el titular ni la fecha de expedición del documento** (permiso circulación), pero sí coinciden los datos técnicos del vehículo (marca, modelo y bastidor).

Vale decir, que se configura el supuesto por el cual, un ciudadano pretende hacer valer ante la Administración Aduanera un Permiso de Circulación de Vehículo cuya veracidad

<sup>1</sup> De conformidad con el numeral 1) del literal A1.2 Del Certificado de Internación Temporal del Rubro VII Descripción del Procedimiento INTA-PG.16.



está siendo cuestionada por la propia autoridad española; por lo que podemos deducir que existen indicios de la comisión de un delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público tipificado en el Artículo 427° del Código Penal, que estipula lo siguiente: **"...El que hace uso de un documento falso o falsificado, como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar algún perjuicio..."**; así como, del delito de falsa declaración en Procedimiento Administrativo tipificado en el Artículo 411° del Código Penal peruano.

A la luz de los hechos expuestos en los párrafos precedentes, tenemos que el ciudadano con doble nacionalidad (Peruana/Española), presenta por escrito una solicitud de desistimiento respecto al trámite iniciado para la expedición del Certificado de Internamiento Temporal (CIT) para su vehículo, alegando motivos de fuerza mayor al amparo de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Teniendo en cuenta dichos antecedentes y el marco legal aplicable, pasamos a absolver cada una de las siguientes interrogantes planteadas:

- 1) ¿En relación al desistimiento presentado, correspondería aplicar lo dispuesto en el Artículo 189.4 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto dicho artículo prescribe que el desistimiento podrá hacerse por cualquier medio que permita su constancia y señalando su contenido y alcance; y, el numeral 189.6 señala que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el proceso? ¿O es necesario que presente dicho desistimiento mediante documento con firma notarial como indica el artículo 130° del TUO del Código Tributario? En cualquiera de los dos supuestos ¿Correspondería aceptar de plano el desistimiento y declarar concluido el procedimiento pese a que existen evidencias de un probable ilícito penal?**

Al respecto debemos mencionar que una forma válida mediante la cual se encuentra prevista la conclusión del procedimiento administrativo es con la presentación de la solicitud de desistimiento. Tal como opina el jurista Ramon Parada "El procedimiento puede terminar por desistimiento, es decir porque el interesado desista de su petición o instancia, lo que viene a significar el apartamiento del procedimiento, pero no la renuncia del derecho ejercitado a través de él".<sup>2</sup>

Para el supuesto que se consulta podemos observar que se trata de un desistimiento del procedimiento, dado que es un ciudadano que ha presentado por escrito una solicitud de desistimiento respecto al trámite iniciado para la expedición del Certificado de Internamiento Temporal (CIT) para su vehículo, alegando motivos de fuerza mayor; no existiendo controversia tributaria alguna sobre el particular. Razón por la cual, no cabe aplicar lo estipulado en el artículo 130° del TUO Código Tributario<sup>3</sup>, por cuanto dicha norma ha sido prevista específicamente para desistirse de los recursos en cualquier etapa del procedimiento (reclamación o apelación); situación distinta al objeto materia de la presente consulta.

En consecuencia, para la presentación del desistimiento no se requiere mayor requisito que el documento escrito presentado ante la Administración Aduanera con la constancia respectiva de su ingreso por el Área de Trámite Documentario, frente a lo

<sup>2</sup> Parada, Ramon. Derecho Administrativo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas. S.A. Madrid. 1994. Pág. 255

<sup>3</sup> El precitado artículo también señala que el desistimiento en el procedimiento de reclamación o de apelación es incondicional e implica el desistimiento de la pretensión.



cual la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para aceptarlo de plano y declarar concluido el mencionado procedimiento, sin perjuicio de proceder a dar cumplimiento a lo estipulado en el Memorandum N.º 1415-2009-SUNAT/2B0000 en caso se adviertan situaciones que generen indicios de la presunta comisión de delito aduanero, para lo cual se cuenta con las pruebas constituidas por el permiso de circulación de vehículo adulterado usado para el trámite del CIT y la comunicación de la Dirección General de Tráfico de Barcelona – España, que da fe de la adulteración de datos.

**2) ¿Correspondería formular denuncia penal por la presunta comisión de delito contra la fe pública, tráfico de mercancía prohibida, y falsa declaración en procedimiento administrativo, habiéndose el usuario desistido de su solicitud de internamiento temporal del vehículo al país, encontrándose el delito tráfico de mercancía prohibida en grado de tentativa y no habiendo ocasionado aún daño y/o perjuicio al encontrarse en zona primaria, sin poder determinarse el lugar de la comisión del supuesto delito, en el País o en el extranjero?**

Sobre el particular debemos mencionar que el segundo párrafo del artículo 192º del TUO del Código Tributario señala que “Los funcionarios y servidores de la Administración Pública que en el ejercicio de sus funciones conozcan de hechos que presumiblemente constituyan delitos tributarios o delitos aduaneros, están obligados a informar de su existencia a su superior jerárquico por escrito, bajo responsabilidad”.

Asimismo, el tercer párrafo del mismo artículo 192º señala que “La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o delito de defraudación de rentas de aduanas, o estén encaminados a dichos propósitos, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo”.

Vale decir que los aspectos referidos al desistimiento o la tentativa<sup>4</sup> que se alegan en la presente interrogante, en modo alguno se convierten en condicionantes para disponer o limitar la formulación de la denuncia penal respectiva en caso se advierta la comisión de algún hecho delictivo en el curso de los actos administrativos emprendidos por la autoridad aduanera.

Sin perjuicio de lo expuesto, también cabe precisar que el artículo 18º del Código Penal señala que “Si el agente desiste voluntariamente de proseguir los actos de ejecución del delito o impide que se produzca el resultado, será penado sólo cuando los actos practicados constituyen por sí otros delitos”.

En tal sentido, analizando el tipo legal del delito contra la fe pública en la modalidad de falsificación de documento público, tenemos que el artículo 427 del Código Penal prescribe que incurre en el mencionado delito aquel que “...usa de un documento falso o falsificado como si fuese legítimo, siempre que de su uso pueda resultar perjuicio...”, por lo que conforme se señala en la presente consulta, queda plenamente comprobado por la comunicación recibida de la Dirección General de Tráfico de Barcelona, que el documento usado como si fuera legítimo para el trámite del CIT ante la aduana peruana, era falso al haberse acreditado la adulteración del nombre del titular del



<sup>4</sup> Según el artículo 16º del Código Penal “En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer, sin consumarlo” Pero debe advertirse en ese mismo artículo que sólo al juez le corresponde reprimir la tentativa disminuyendo prudencialmente la pena.

mismo, y cuyo uso para el trámite del CIT, iba a permitir indebidamente el ingreso al país de una mercancía que no cumplía con los requisitos para su importación temporal por quien no cumplía con los requisitos para acogerse al mismo<sup>5</sup>. Situación de la que también se podría derivar una denuncia por tráfico ilícito de mercancía restringida, por lo que se cuenta con indicios suficientes para formalizar la denuncia penal ante el fiscal de turno para que proceda a la investigación correspondiente, situación que por competencia, deberá ser merituada por la aduana operativa contemplando todos los aspectos del caso en concreto.

En la misma línea de pensamiento, reiteramos la opinión vertida por la Intendencia Nacional Jurídica mediante el Memorándum N.º 1415-2009-SUNAT/2B0000 de fecha 02.OCT.2009 dirigido a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas en el sentido que el personal de las diversas unidades organizacionales dependientes de la precitada Superintendencia, cuando en el curso de las acciones de fiscalización posterior consideren que existen indicios de la comisión de delito aduanero, deben elaborar un informe de indicios de dicho delito adjuntando en una carpeta de prueba los elementos probatorios detectados para remitirlo a la División Penal de la Gerencia Procesal Administrativa para las acciones correspondientes.

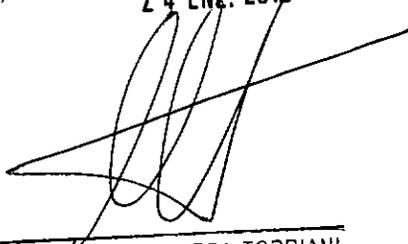
Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos que también resultaría aplicable la Circular N.º 019-2011-SUNAT del 01.AGO.2011 que establece el procedimiento para la comunicación de los indicios de delito tributario al Ministerio Público y los lineamientos para la elaboración del Informe de indicios de delito tributario, así como algunos aspectos de las acciones de fiscalización que podrán realizarse en el curso de las investigaciones.

### 3) ¿Corresponde aplicar sanciones administrativas por la conducta desplegada?

Al respecto, es necesario mencionar que si la Autoridad Aduanera acepta de plano el desistimiento y se da por concluido el procedimiento, ya no cabe aplicar el procedimiento sancionador previsto en el Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que el procedimiento incoado para gestionar la pretensión de obtener la expedición del Certificado de Internamiento Temporal (CIT) para el vehículo del administrado habría concluido sin haberse configurado o realizado la conducta infraccional desde el punto de vista administrativo.

Callao,

24 ENE. 2012

  
NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
FNM/jgc  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

<sup>5</sup> Al respecto es importante recoger nuestra opinión vertida en el Informe N.º 36-2008-SUNAT-2B4000 de fecha 30.06.2008 mediante el cual, sostuvimos que un ciudadano peruano con doble nacionalidad y con residencia en el extranjero, si desea ingresar con su propio vehículo en calidad de turista, se encuentra obligado a cumplir respecto a su vehículo con el plazo máximo de permanencia en nuestro país de conformidad con el artículo 1º del Reglamento de Internamiento Temporal de vehículos con fines turísticos aprobado por el D.S. N.º 015-1987-ICT/TUR.

**MEMORÁNDUM N.º 32 -2012-SUNAT/2B4000**

A : **JOSE LUIS OTERO LACHIRA**  
Intendente de la Aduana de Paita

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Desistimiento en solicitudes de internamiento temporal de vehículos con fines turísticos.

REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0149-2011-3K0000

FECHA : Callao, 24 ENE. 2012

---

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual vuestra Intendencia solicita que se absuelva la consulta referida a la procedencia de la aceptación de las solicitudes de desistimiento frente a los pedidos de internamiento temporal sustentadas en documentos presuntamente falsos.

Sobre el particular, hago de su conocimiento nuestra posición sobre el tema en consulta, la misma que se encuentra recogida en el Informe N.º 008 -2012-SUNAT/2B4000, el cual remito a usted adjunto al presente para los fines pertinentes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI  
Gerente Jurídico Aduanero  
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA